

Valledupar, octubre veinticuatro (24) De Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: NURIS CAMARGO GAMERO.

DAMANDADOS: ENIXA YINETH CARRASCAL PEREZ en calidad de tutora de los menores C.A.T.C y M.JT.C. y contra LUIS DANIEL TERAN CAMARGO, ALFONSO ANDRES TERAN CAMARGO, DEINER ALFONSO TERAN CAMARGO.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00314-00.

La señora NURIS CAMARGO GAMERO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra de la señora ENIXA YINETH CARRASCAL PEREZ en calidad de tutora de los menores C.A.T.C y M.J.T.C. y contra los herederos determinados, señores LUIS DANIEL TERAN CAMARGO, ALFONSO ANDRES TERAN CAMARGO, DEINER ALFONSO TERAN CAMARGO y demás herederos indeterminados del causante ALFONSO JESUS TERAN ORTIZ (QEPD), por lo que esta titular al realizar el respectivo estudio de admisibilidad encuentra que en la parte introductoria de la demanda se indica que es una demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y la Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Por otro lado, en el acápite de las pretensiones observamos que lo solicitado es solo el reconocimiento de la Existencia de la Unión Marital de Hecho por lo que no es clara la demanda.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada aclarar si lo que se pretende es que solo se declare la Existencia de la Unión Marital de hecho o también pretende se declare a su vez la Existencia de la Sociedad Patrimonial, liquidación y disolución de la misma.

Ahora, también se encuentra que se omitió aportar el poder conferido por la señora NURIS CAMARGO GAMERO al abogado JESUS ELIAS REYES OCHOA; documento este que es indispensable para darle tramite a la presente demanda; pues, no se acredita el derecho de postulación para adelantar la misma.

Por último, se omitió acreditar la legitimación por pasiva a razón de sentencia judicial o acto administrativo que demuestre la calidad de tutora de la señora ENIXA YINETH CARRASCAL PEREZ a favor de los menores C.A.T.C y M.J.T.C.

En consecuencia, este despacho con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 5 en concordancia con el 82 numeral 4 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 en su artículo 6, inadmite la demanda y concede a la interesada un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte interesa que el escrito que subsane la demanda deberá ser enviado simultáneamente a los demandados de acuerdo a lo enmarcado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 inciso 5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

P. U.M.H.
RADICADO: 2022-00314-00
LARG.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fea735431070c02419c56f7d65f4d59af79449fab03b7ccfc218776c7803e8**

Documento generado en 24/10/2022 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>